

Al margen u logo que dice Zacatepec. H. Ayuntamiento Constitucional Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala. 2014-2016.

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y
VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ
DE DOMINGO ARENAS, TLAXCALA.**

TITULO PRIMERO

**CAPÍTULO UNO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de utilidad pública, interés social y de observancia general, regulan el tránsito vehicular y peatonal en la vía pública; así como el transporte y en general el flujo dentro de las vías de comunicación comprendidas en el territorio del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas.

El Presidente Municipal es la Autoridad facultada para ordenar la aplicación de las medidas necesarias y lograr el debido cumplimiento del presente Reglamento; señalando como coadyuvante en dicha función, a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio y el juez municipal.

A falta de disposiciones aplicables en el presente Reglamento será supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Agente de Tránsito. La persona que siendo servidor público es el encargado de regular el orden y hacer cumplir las normas de tránsito establecidas para los distintos medios de transporte, organizando la circulación de los peatones, discapacitados y vehículos de la vía pública.

- II. Calle.** Superficie de los centros de población destinada a la circulación de vehículos.
- III. Ciclistas.** Toda persona capaz de manejar el vehículo de propulsión mecánica, conocido como bicicleta, en cualquiera de sus modalidades.
- IV. Conductor.** Toda persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica, clasificados actualmente en choferes, automovilistas, motociclistas y ciclistas.
- V. Discapacitado.** Para efectos de este Reglamento se entiende por discapacidad, la limitación de la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para el desempeño físico o mental, ocupacional o económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o antisocial.
- VI. Estacionamiento.** Superficie destinada especialmente a alojar vehículos de motor en forma temporal.
- VII. Estado de Ebriedad.-** La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- VIII. Infracción.-** Una transgresión o incumplimiento de una norma legal, moral o convención.
- IX. Licencia de Conducir.-** Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir u operar un vehículo de motor.
- X. Motociclista:** Toda persona capaz de manejar vehículo de combustión interna conocido como motocicleta, en cualquiera de sus modalidades.

- XI. Parada.** Lugar destinado a maniobras de ascenso y descenso de pasajero de autobuses
- XII. Pasajero.-** La persona que se encuentra a bordo de un vehículo, y no tiene carácter de conductor.
- XIII. Peatón.-** Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o camina asisténdose de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con capacidades diferenciadas.
- XIV. Placa.-** Plancha de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo.
- XV. Rebasar.-** Maniobra de pasar un vehículo a otro que le antecede y que circula por la misma parte de la vía o por la misma calle de tránsito.
- XVI. Residuos Peligrosos.-** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.
- XVII. Retorno.** Movimiento que permite a un vehículo regresar en sentido opuesto al que llevaba. Normalmente se conoce como vuelta en u. parte del camino proyectada específicamente para dicho movimiento
- XVIII. Semirremolque.-** Vehículo sin eje delantero destinado a ser acoplado a un tracto-camión de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por este.
- XIX. Semovientes.-** Animales de granja de cualquier especie.
- XX. Señal de Tránsito.-** Los dispositivos, signos y demarcaciones de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito de vehículos, peatones y ciclistas para la circulación en la vía pública.
- XXI. Servicio Particular.-** Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario.
- XXII. Servicio Público Federal.-** Los que están autorizados por las Autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros o carga.
- XXIII. Servicio Público Local.-** Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio.
- XXIV. Símbolo.** Figura con que se representa un concepto.
- XXV. Tránsito.** El traslado de vehículos y peatones por vías públicas, acción y efecto de trasladarse de un lugar a otro en la vía pública.
- XXVI. Vehículo.** Medio de locomoción que permite el traslado de un lugar a otro de personas, bienes muebles, objetos o animales.
- XXVII. Vehículos de Emergencia.-** Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad Municipal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar.
- XXVIII. Vehículos Especiales.-** Grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para usar sirena, torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar.
- XXIX. Vehículos Militares.-** Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

XXX. Vehículos para Personas con Capacidades Diferentes.- Los conducidos por personas con capacidades diferenciadas, deberán contar con los dispositivos especiales de acuerdo a sus limitantes así como contar con calcomanía o placa expedidas por la Autoridad Competente.

XXXI. Vehículo para el Transporte Escolar.- Vehículo construido para transportar más de siete pasajeros sentados y destinado al transporte de escolares desde o hacia el colegio o relacionado con cualquiera otra actividad educativa o para-escolar.

XXXII. Vehículos Transportadores de Carga Peligrosa.- Transportadores de materiales explosivos, inflamables o tóxicos, peligrosos de cualquier índole los cuales deberán contar con la leyenda de: Peligro material explosivo, inflamable o tóxico.

XXXIII. Vialidad. Sistema de vías terrestres que sirven y se utilizan mediante las rutas de acceso o salida para el servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de modalidades y de carga en cualquiera de sus capacidades.

XXXIV. Vía Pública.- Todos los espacios terrestres de uso común que se encuentran destinados para el tránsito de peatones, discapacitados y vehículos en cualquiera de sus modalidades y capacidades.

El conjunto de avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, bulevares, y demás lugares en donde ordinaria o accidentalmente transiten o puedan transitar vehículos o peatones, personas con capacidades diferentes y semovientes.

XXXV. Zona Escolar.- Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento.

XXXVI. Zona Urbana.- Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un Municipio.

Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la Autoridad Municipal, o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 3. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Muñoz de Domingo Arenas tiene las facultades y obligaciones que le señala la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Bando de Policía y Gobierno y los Reglamentos que de ellos emanen.

CAPITULO II DE LA SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 4. El presente Reglamento tiene como objeto establecer normas relativas:

- I. A la circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. A la forma de actuar de los conductores;
- III. Al tránsito y conducta de los peatones, pasajeros, ocupantes de vehículos, personas con capacidades diferentes y seguridad vial de los menores y personas de la tercera edad;
- IV. A las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- V. A la atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas que directa o indirectamente intervengan en los mismos;
- VI. A las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden

público; así como a las de los vehículos que transportan sustancias tóxicas o peligrosas;

- VII. A la vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este ordenamiento, a efecto de permitir su circulación;
- VIII. A la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito en los términos del presente Reglamento.
- IX. Las medidas de auxilio, emergencia e indagatorias que en relación con el tránsito de peatones o vehículos, sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público.

CAPÍTULO III DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 5. Queda prohibido en la vía pública lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas o apartar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Autoridad Municipal;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad, u obstaculizar la visibilidad de los mismos; así como colocar espejos en inmuebles que provoquen reflejos en los conductores de los vehículos;
- IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;

V. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas, obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún(os) accidente(s);

VI. El abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal; el encargado de la vigilancia del tránsito informará lo conducente a la Dirección de Obras Públicas Municipales a fin de que se aplique la sanción administrativa correspondiente. Cuando por circunstancias especiales, la Dirección de Obras Públicas Municipales otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar, requiriendo que la empresa que realice trabajos en la vía pública presente proyecto relativo al señalamiento de protección de obra, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la propia autoridad municipal, requiriendo cuando menos lo siguiente:

DE DÍA: Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo o zona de trabajo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.

DE NOCHE: Con lámparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de cien metros de donde se efectúen los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada cincuenta metros.

VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia; esta disposición deberá ser respetada especialmente por los propietarios de los talleres de servicio automotriz de cualquier clase;

VIII. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios;

- IX. Acompañarse de semovientes sueltos;
- X. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cinco metros con sesenta centímetros;
- XI. Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos;
- XII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar o dar publicidad a algo con fines de propaganda comercial, sin el permiso de la autoridad competente. En igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas;
- XIII. El abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;
- XIV. El hacer uso indebido del claxon;
- XV. Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados;
- XVI. El establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las autoridades correspondientes;
- XVII. El abandonar vehículos en la vía pública por más de una semana;
- XVIII. Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 6. Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo con finalidad lícita, será necesario que sus organizadores den aviso por escrito a la autoridad municipal, por lo menos con setenta y dos horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente se

adopten las medidas necesarias para la preservación de la seguridad de los participantes, se evite trastornos a la vialidad y cualquier otro conflicto vial.

CAPÍTULO IV NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 7. Los conductores de los vehículos podrán transitar libremente en las vías públicas destinadas a su uso, sin más limitación que el respecto a las disposiciones de seguridad, vialidad y transporte y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 8. Los conductores de los vehículos automotores están obligados a lo siguiente:

- I. Respetar en todo momento las disposiciones de seguridad, vialidad y transporte a que se refiere este Reglamento, y otros ordenamientos que se relacionen.
- II. Circular con placas vigentes, mismos que deberán:
 - a) Estar colocados en el lugar destinado por el fabricante del vehículo y en ningún caso podrán estar en su interior;
 - b) Conservar las placas siempre limpias, sin alteración, ni mutilaciones, que dificulte u obstruya su visibilidad o registro.
- III. Mostrar la documentación correspondiente del vehículo, tarjeta de circulación vigente original, licencia de conducir, sin alteraciones ni mutilaciones; a los Agentes de Tránsito cuando esto lo requieran, como cuando sea necesario para justificar la propiedad del vehículo, en caso de los autobuses de transporte urbano la copia autorizada por la autoridad reguladora del transporte en el estado será equivalente al original, así como la licencia del conductor vigente.
- IV. Obedecer las señales de protección y las indicaciones de los Agentes de Tránsito o

personal auxiliar de la Dirección de Seguridad Pública.

- V. No llevar entre sus brazos a persona u objeto alguno mientras maneja.
- VI. Colocarse el cinturón de seguridad y verificar que los demás pasajeros lo utilicen.
- VII. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito y extremar precauciones, en los casos en los que no exista señalamiento de velocidad, la máxima será de treinta kilómetros por hora.
- VIII. El ascenso y descenso de pasaje en vía pública se hará dentro de la zona que indique la Dirección de seguridad Pública Municipal, Tránsito y Vialidad del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, misma que está libre de toda obstrucción de vehículos u objetos.
- IX. Circular con las luces encendidas cuando oscurezca o con presencia de neblina y/o lluvia, así mismo, poner a funcionar las luces intermitentes de advertencia cuando se detenga en la vía pública para el ascenso y descenso se personas, tomando la mayor precaución para evitar un accidente u ocasionar embotellamientos.
- X. En caso de trasportar animales, hacerlo en vehículos adecuados, debiendo llevarlos perfectamente sujetos, enjaulados o bajo cubierta.
- XI. Ceder el paso a los invidentes y personas con capacidad diferentes en cualquier lugar y respetar los espacios “exclusivos” para éstos en áreas públicas y/o privadas;
- XII. Las demás que se desprendan del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9. Los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años, podrán conducir vehículos automotores previo permiso otorgado

por la autoridad competente para el caso, previo cumplimiento de los ordenamientos legales y administrativos.

ARTÍCULO 10. Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este Municipio si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las Autoridades correspondientes y cumplan con los requisitos para circular del lugar de su origen, debiendo contar con placas vigentes de circulación.

CAPÍTULO V

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 11. Para los efectos del presente Reglamento se consideran vehículos, los siguientes:

Bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semirremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal. Los vehículos se clasifican en:

I. Por su peso neto:

- a) LIVIANOS.- De hasta cincuenta kilogramos.
- b) MEDIANOS.- De cincuenta y uno hasta tres mil quinientos kilogramos.
- c) PESADOS.- De más de tres mil quinientos kilogramos.

II. Por su longitud:

- a) PEQUEÑOS.- De hasta dos metros con cincuenta centímetros.
- b) MEDIANOS.- De dos metros cincuenta y un centímetros hasta seis metros.

- c) GRANDES.- De más de seis metros con cincuenta centímetros.

Municipal, Estatal o Federal para utilizar torretas azules y/o ámbar.

III. Por el servicio que prestan:

- a) SERVICIO PARTICULAR.- Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario así como de las personas con capacidades diferenciadas.

- g) VEHÍCULOS MILITARES.- Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

- b) SERVICIO MERCANTIL.- Son aquellos pasajeros o de carga que sin constituir un servicio este preponderantemente destinados.

CAPÍTULO VI

DE LOS CICLISTAS Y LOS MOTOCICLISTAS

1.- Al servicio de un negociación mercantil o que constituya un instrumento de trabajo.

ARTÍCULO 12. Los motociclistas y ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:

2.- Al transporte de empleados o escolares

- c) SERVICIO PÚBLICO LOCAL.- Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio, como los de transporte escolar y vehículos de carga peligrosa.

I. Usar casco protector el motociclista y en su caso su acompañante, así como portar lentes u otros protectores oculares;

II. No efectuar piruetas, acrobacias o zigzaguar;

III. No remolcar o empujar otro vehículo;

IV. No sujetarse a vehículo en movimiento;

- d) SERVICIO PÚBLICO FEDERAL.- Los que están autorizados por las autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros y/o carga.

V. No rebasar a ningún vehículo de motor por el mismo carril, a excepción de aquellos que pertenezcan a Policía o Tránsito en el cumplimiento de su trabajo;

VI. Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a voltear a la izquierda;

- e) VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.- Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad Municipal, Estatal o Federal para portar y usar sirena y torretas rojas, azules, blancas y ámbar.

VII. No llevar más de un pasajero;

VIII. Dentro de las zonas urbanas, los motociclistas deberán observar la velocidad máxima señalada, y en donde no exista dicho señalamiento será máxima de 30 kilómetros por hora.

- f) VEHÍCULOS ESPECIALES.- Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policíacas y de auxilio y de cualquier otro vehículo autorizado por la Autoridad

ARTÍCULO 13. Queda prohibido a los motociclistas lo siguiente:

I. Transitar por vías primarias en donde el señalamiento expresamente lo prohíba;

- II. Circular en sentido contrario a la dirección autorizada;
- III. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas para el uso peatonal y de discapacitado;
- IV. Circular sin Placa de Circulación y/o Licencia de Manejo;
- V. Conducir por la vía pública los menores de 14 años;
- VI. Conducir en forma peligrosa, negligente o zigzagueando, así como realizar competencias de velocidad en la vía pública, excepto eventos deportivos autorizados;
- VII. Conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas.

**CAPÍTULO VII
DEL EQUIPO Y REQUISITOS
PARA LA CIRCULACIÓN**

ARTÍCULO 14. Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:

- I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar en la parte delantera;
- II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa;
- III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas;
- IV. Radios que utilicen la frecuencia de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad;

- V. Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color, con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales;
- VI. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
- VII. Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

CAPÍTULO VIII

**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE
LOS PEATONES DISCAPACITADOS**

ARTÍCULO 15. Todo ciudadano que presente algún grado de capacidad diferente tienen el derecho de transitar libremente por la vía pública, debiendo observar y respetar las disposiciones de este Reglamento, así como las indicaciones que determine la Dirección Municipal de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad con el fin de resguardar su seguridad e integridad física.

ARTÍCULO 16. Los vehículos que transporten o sean conducidos por personas con capacidad diferente, deberán contar con el permiso, placa o símbolo visible expedido por la autoridad correspondiente así como con los dispositivos especiales que se requieran para cada caso.

ARTÍCULO 17.- Los peatones discapacitados están obligados a observar las disposiciones de este Reglamento, así como las indicaciones que determine la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y de los Agentes de Tránsito con el fin de resguardar su seguridad e integridad física.

ARTÍCULO 18.- Todo peatón y discapacitado tienen el derecho de transitar libremente por la vía Pública.

ARTÍCULO 19.- Las aceras sólo serán utilizadas para el tránsito de peatones así como para los discapacitados, y en algunos casos previo destino que se dé a las calles, éstas, podrán ser utilizadas

por los peatones, y discapacitados libres de todo vehículo.

ARTÍCULO 20.- En toda entrada y salida de cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá cederse el paso a los peatones y discapacitados. Los peatones y discapacitados tendrán preferencia ante cualquier vehículo, siempre y cuando transiten por los lugares diseñados para este fin.

ARTÍCULO 21.- En los cruces de las calles y zonas marcadas para el paso de peatones y discapacitados, en donde no exista regulación de la circulación, los conductores o ciclistas en todos los casos, cederán el paso a los peatones y discapacitados; debiendo los conductores detener su vehículo hasta que acaben de cruzar.

ARTÍCULO 22.- Los escolares tendrán preferencia para su libre tránsito, frente a los lugares de concentración, centros de estudio y centros deportivos, así como para el ascenso y descenso de los vehículos que los conduzcan a dichos lugares o aborden para su retiro de los mismos.

ARTÍCULO 23.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen discapacitados, se señalarán lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5 metros de largo por 3.60 metros de ancho. En cordón 7 metros de largo por 2.40 de ancho. Para el ascenso y descenso de discapacitados en la vía pública se permitirá que esto se realice en zonas restringidas siempre y cuando no se afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser sólo momentánea. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente

ARTÍCULO 24.- El Honorable Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte previa solicitud del discapacitado le proporcionará distintivo, mismo que deberá mostrarse en el parabrisas del vehículo en el que viaje él o los discapacitados. Para la expedición de dichos distintivos se deberá acreditar con Certificado Médico la discapacidad del solicitante, el que tendrá vigencia por un año, a partir de la fecha de su expedición, debiéndose renovar a su vencimiento, siendo estos distintivos gratuitos y para uso estrictamente personal.

CAPÍTULO IX DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES

ARTÍCULO 25. Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 26. Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de ocho años, deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades.

Los invidentes podrán usar un bastón de color blanco con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle.

ARTÍCULO 27. Los peatones, al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto o puentes peatonales;
- III. En intersecciones no controladas por semáforos u Oficiales de Tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos u Oficiales de Tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

- V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- VI. En cruces no controlados por semáforos u Oficiales de Tránsito no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán transitar por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;
- VIII. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos;
- IX. Ningún peatón podrá transitar diagonalmente por los cruces;
- X. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo;
- XI. Ayudar a cruzar las calles a las personas con capacidades diferentes y menores de ocho años, cuando se les solicite.
- VI. Subir a vehículos en movimiento;
- VII. Lanzar objetos a los vehículos;
- VIII. Pasar a través de vallas militares, policiacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajo;
- IX. Permanecer en áreas de siniestro, evitando de esta forma obstaculizar las labores de los Cuerpos de Seguridad o de Rescate;
- X. Abordar en estado de ebriedad vehículos de servicio público colectivo de pasajeros;
- XI. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal;
- XII. Abordar vehículos a mitad de calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a menos que en la primera fila haya vehículos estacionados;
- XIII. Cruzar frente a vehículos en circulación, detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje;
- XIV. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales, cuando éstas estén marcadas con líneas.

ARTÍCULO 28. Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Cruzar entre vehículos estacionados;
- II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- III. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios sin la aprobación de las Autoridades correspondientes y además, cuando se obstruya la circulación de la vía pública;
- IV. Jugar en las calles (en el arroyo de circulación);
- V. Colgarse de vehículos estacionados o en movimiento;

ARTÍCULO 29. Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
- III. Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;
- IV. Los pasajeros de vehículos de Servicio Público Local o Federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede

hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos;

- V. Los pasajeros de vehículos de Servicio Público Local o Federal deben respetar los asientos señalados para personas con capacidades diferentes;
- VI. Usar casco protector al viajar en motocicleta.

ARTÍCULO 30. Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos particulares, de Servicio Público, de pasajeros (ruterros, taxis, camiones, combis y autobuses);
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- III. Arrojar basura u objetos a la vía pública;
- IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- V. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
- VI. Bajar de vehículos en movimiento;
- VII. Sujetarse del conductor o distraerlo;
- VIII. Operar los dispositivos del control del vehículo;
- IX. Interferir en las funciones de los Oficiales de Tránsito;
- X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

El propietario será responsable de las infracciones en que incurran los demás ocupantes del vehículo.

CAPÍTULO X

DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 31. Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de las escuelas y previa autorización de la Autoridad Municipal, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad de los escolares.

ARTÍCULO 32. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

ARTÍCULO 33. Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

CAPÍTULO XI

DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS

ARTÍCULO 34. Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, disponiéndola de manera tal que no exceda de los límites del vehículo hacia los lados del mismo dispuestos por el fabricante;

- II. Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo;
- III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regulación de cualquier autoridad. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la dependencia correspondiente, para las asignaciones de ruta y horario;
- IV. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
- V. Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud total del vehículo.
En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad, no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo;
- VI. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones;
- VII. Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con lo que establece la Norma Oficial Mexicana vigente.

ARTÍCULO 35. Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

- I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;

- II. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor;
- III. Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros;
- IV. Transportar carga que arrastre o pueda caerse;
- V. Transitar por avenidas y/o zonas restringidas, sin el permiso de la autoridad correspondiente, tratándose de vehículos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros y/o una altura total de cuatro metros con veinte centímetros.

Toda carga que sea esparcida en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transportara o será retirada a su costa por la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO XII

DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 36. El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
- II. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del vehículo hacia la misma;
- III. Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación;
- IV. En calles de doble circulación con amplitud menor a siete metros, el estacionamiento se hará solamente en el lado donde las casas o edificios tengan

ARTÍCULO 37. Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán colocar los siguientes dispositivos:

I. DE DIA: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color;

II. DE NOCHE: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

ARTÍCULO 38. Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques si no están unidos al vehículo que los estira.

ARTÍCULO 39. Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte horas hasta las ocho del día siguiente. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de 50 centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento.

ARTÍCULO 40. Todos los vehículos conducidos por personas con capacidades diferentes o utilizadas para el transporte de los mismos, deberán contar con la placa expedida por la Dependencia correspondiente para hacer uso de los lugares exclusivos especiales para ello.

ARTÍCULO 41. Las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.

ARTÍCULO 42. Se prohíbe estacionar vehículos:

I. Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas

peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones;

II. Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;

III. En las esquinas e intersecciones;

IV. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;

V. A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no haya banqueta;

VI. En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros;

VII. Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con capacidades diferentes y cocheras, excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos;

VIII. A la derecha en las calles cuya circulación sea de un solo sentido;

IX. En carriles principales cuando haya carriles secundarios;

X. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;

XI. A menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros;

XII. En donde lo prohíba una señal u Oficial de Tránsito, o en lugares exclusivos sin permiso del titular;

XIII. En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;

- XIV. A un lado de rotondas, camellones o isletas;
- XV. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;
- XVI. En las guarniciones o cordones donde exista pintura color ámbar en ambas caras; igualmente en las esquinas, se prohíbe estacionar vehículos aunque no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes.

CAPÍTULO XIII

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 43. Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 44. En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o imaginarias;
- II. Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un cruce tengan señal de ALTO, la prioridad de paso será como sigue:
 - a) Todos los vehículos deben hacer ALTO al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar.
 - b) Si sólo uno hace ALTO y otro(s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho ALTO.
- III. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de

accidente; en caso contrario deberán cederle el paso;

- IV. En cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO o CEDA EL PASO, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Oficial de Tránsito dirigiendo la circulación; tendrán prioridad de paso:
 - a) Las avenidas sobre las calles.
 - b) La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación.
 - c) En intersecciones en forma de “T”, la que atraviese sobre la que topa.
 - d) La calle pavimentada sobre la no-pavimentada.
 - e) En las rotondas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.

Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

ARTÍCULO 45. La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

- I. Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:
 - a) Rebasar en lugares permitidos.
 - b) Voltar a la izquierda o en “U” en lugares permitidos.
 - c) Cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido.

En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade;

- II. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda;
- III. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar;
- IV. En las avenidas que cuenten con carril central neutro, éste deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

ARTÍCULO 46. En calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 47. En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- I. El conductor que va a rebasar debe:
 - a) En calles o avenidas de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo.
 - b) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase.
 - c) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto.
 - d) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces.
 - e) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad.

- f) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.

- II. Los conductores de los vehículos que sean rebasados deberán de cumplir con lo siguiente:
 - a) Mantenerse en el carril que ocupan.
 - b) No aumentar la velocidad de su vehículo.
 - c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

ARTÍCULO 48. Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

- I. Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada.
Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;
- II. Por el acotamiento;
- III. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida o más;
- IV. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
- V. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
- VI. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja;
- VII. Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril;

VIII. Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.

IX. Por el lado derecho en calles o avenidas de única y doble circulación;

ARTÍCULO 49. Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el (los) vehículo(s) que ocupa (n) el carril de la izquierda pretenda(n) dar vuelta a la izquierda o en “U”;

II. Cuando el (los) vehículo (s) que circule (n) en el (los) carril (es) de la izquierda, circule(n) a una velocidad menor a la permitida y no accedan a cambiar al carril de baja velocidad;

III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 50. Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;

II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;

III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente;

IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio;

V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al

carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda;

VI. Los vehículos que circulen por carriles principales tendrán preferencia de paso al incorporarse a carriles secundarios;

VII. Los vehículos que se incorporen de un carril secundario a un carril principal, deberán de ceder el paso a los vehículos que circulen por los carriles principales.

ARTÍCULO 51. Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:

a) Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento.

b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad.

c) Durante la maniobra, la velocidad será moderada.

d) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.

e) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.

Si en el cruce o intersección existe semáforo, se puede dar vuelta aunque esté encendida la luz roja a la izquierda, siempre y cuando la calle a la que se desea incorporar tenga un solo sentido de circulación; la vuelta a la derecha la podrá realizar de la misma manera extremando precauciones y conservando el carril derecho de la calle a la que se va a incorporar; en ambos casos deberá hacerse alto total antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y a vehículos que circulen en luz verde.

- II.** Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- a) La aproximación a un cruce o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.
 - b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.
 - c) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.
- III.** De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:
- a) La aproximación al cruce o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.
 - b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.
 - c) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.
- IV.** Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de cruce o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:
- a) La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.
 - b) Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.
- V.** Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- a) La aproximación al cruce o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
 - b) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.
- VI.** Las vueltas a la izquierda en cruces donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- a) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.
 - b) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.
- VII.** Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:
- a) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.
 - b) Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizará a la derecha del centro de la misma.
 - c) Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles.
 - d) Si en el cruce existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

ARTÍCULO 52. En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 53. Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTÍCULO 54. Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 55. Quedan prohibidas las vueltas en “U” en los casos siguientes:

- I. A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno;
- II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas y zonas escolares;
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal;
- VI. En avenidas de alta circulación.

ARTÍCULO 56. Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 57. Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

ARTÍCULO 58. Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

- I. Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad;
- II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en el inciso anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 59. Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, de tres o más ejes, el tracto-camión y los vehículos de tracción animal, en el primer cuadro del Municipio y sus calles principales o avenidas que no estén consideradas por la Autoridad Municipal como corredores de transporte pesado.

CAPÍTULO XIV DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

ARTÍCULO 60. Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales

requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

ARTÍCULO 61. Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

ARTÍCULO 62. Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

CAPÍTULO XV DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 63. Accidente de tránsito es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una(s) persona(s), semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I.** ALCANCE.- Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;
- II.** CHOQUE DE CRUCERO.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un(os) vehículo(s) parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro(s);
- III.** CHOQUE DE FRENTE.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o

totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;

- IV.** CHOQUE LATERAL. Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas en el mismo sentido, chocando los vehículos entre sí, cuando uno(s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula(n) el(los) otro(s);
- V.** SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.- Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- VI.** ESTRELLAMIENTO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- VII.** VOLCADURA.- Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII.** PROYECCIÓN.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo, o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- IX.** ATROPELLO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una(s) persona(s). La(s) persona(s) puede(n) estar estática(s) o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar, o trasladándose asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento, esto en el caso de las personas con capacidad diferenciada;
- X.** CAÍDA DE PERSONA.- Ocurre cuando una(s) persona(s) cae(n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

XI. CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo;

XII. CHOQUES DIVERSOS.- En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTICULO 64. Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas los agentes deben impedir la circulación del vehículo, poniéndolo a disposición del Juez Municipal, debiendo observar el siguiente procedimiento:

- I.** Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien lo tenga bajo su cargo.
- II.** Cancelar definitivamente la licencia de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva.
- III.** Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte. Cuando un menor incida en la conducta sancionada por el presente artículo, el Juez Municipal, procederá a actuar conforme a la Ley.

ARTÍCULO 65. El Agente de Tránsito solicitará al conductor o conductores participantes en un accidente de tránsito, la documentación necesaria que ampara la posesión o propiedad de sus vehículos, así como la licencia de conducir, ordenando la inmovilización de las unidades en tanto se recaben los datos necesarios.

ARTICULO 66. Los conductores de vehículos y personas que estén implicados en un accidente de tránsito, permanecerán en el lugar del siniestro

hasta la llegada de la autoridad competente, debiendo proceder de la siguiente manera:

- I.** En caso de no contar con atención médica inmediata, los implicados podrán desplazar a los lesionados siempre que esta sea la única forma de prestarle auxilio oportuno, evitando que se agrave su estado de salud.
- II.** En caso de personas fallecidas, no podrán moverse los cuerpos hasta que el Ministerio Público lo determine.
- III.** Proceder a colocar señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente.
- IV.** Cooperar con la autoridad que intervenga en el siniestro.
- V.** Retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública en el momento que les indique el Agente de Tránsito o el Ministerio Público.
- VI.** Proporcionar los informes que solicite la autoridad competente sobre el accidente.
- VII.** Cuando resulte únicamente daños de propiedad privada, los implicados tendrán la alternativa de llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, y de no lograrse dicho acuerdo serán turnados al Juez Municipal o en su caso serán puestos a disposición del Ministerio Público, según proceda.

ARTÍCULO 67. Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

- I.** No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;

- II. Permanecer en el sitio hasta que la autoridad competente tenga conocimiento de los hechos.
- III. Prestar o solicitar ayuda para lesionados;
- IV. No mover los cuerpos de personas fallecidas a menos que de no hacerlo se pudiera causar otro accidente;
- V. Dar aviso inmediato a la autoridad competente;
- VI. Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado en este Reglamento;
- VII. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la autoridad competente, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica;
- VIII. Dar al personal de la Dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

Cuando resultaren daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Vialidad, lo hará del conocimiento de las dependencias respectivas para los efectos procedentes.

ARTICULO 68. Cuando derivado de un accidente de tránsito sea necesario retirar de la circulación un vehículo, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Vialidad, representada por el Oficial o Agente de Tránsito que conozca del accidente, determinará que el servicio de grúa autorizado se aboque a maniobra de referencia, hecha la excepción cuando resulten daños materiales en las unidades, y previo acuerdo o convenio de los propietarios de los vehículos,

podrán estos elegir el servicio de grúa para retirarlo inmediatamente del lugar de los hechos.

ARTÍCULO 69. Los Agentes de Tránsito deberán prevenir con todos los medios disponibles a sus alcances, los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento, para el efecto anterior, los Agentes actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito;
- II. Ante la comisión de infracción a este Reglamento, harán de manera eficaz pero comedida, que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso, señalando este Reglamento; al mismo tiempo el Agente de Tránsito amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

ARTÍCULO 70. Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al lote de resguardo de vehículos autorizado por las siguientes causas:

- I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;
- II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva;

CAPÍTULO XVI

DE LAS DETENCIONES ADMINISTRATIVAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 71. Se detendrán a las personas y en su caso se aseguraran los vehículos, poniéndolos a

disposición del Juez Municipal, en los siguientes casos:

- I. Cuando en conductor sea sorprendido en flagrante delito, en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.
- II. Cuando un vehículo haya participado en un accidente de tránsito y este deba consignarse ante la autoridad correspondiente.
- III. Cuando al conducir un vehículo se dañen señales de comunicación propiedad municipal, estatal y/o federal.
- IV. Cuando un peatón dañe intencionalmente señales de tránsito y propiedades del municipio, en tal caso deberá ser remitido de inmediato a las autoridades correspondientes.
- V. Cuando los choferes del servicio público o usuarios afecten los derechos de terceros, debiendo ser detenidos y puestos a disposición de la autoridad correspondiente en forma inmediata.
- VI. Cuando algún vehículo infrinja alguna de las disposiciones que marca el presente Reglamento.

ARTÍCULO 72. El presente Reglamento incluye en el artículo 79, de este reglamento municipal, las sanciones por faltas al mismo, sin perjuicio de que tratándose de infracciones no contempladas en la tabla referida se apliquen con fundamento en el artículo 163 de la Ley Municipal del estado de Tlaxcala, las sanciones siguientes:

- I. Arresto que no podrá exceder de treinta y seis horas.
- II. La multa que se fijara de acuerdo a las condiciones del infractor. En caso de que el infractor no pague la multa podrá ser conmutada por arresto hasta por treinta y seis horas. Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la

produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese jornalero u obrero, jubilado o pensionado, la multa no deberá exceder del importe del salario de un día.

- III. El decomiso o retención de bienes cuando sean utilizados exclusivamente para fines ilícitos, o en el desarrollo de actividades prohibidas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 73. Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción. Después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en el ejercicio que corresponda.

Si la infracción es cometida por conductores del Servicio Público del Transporte, el cumplimiento del pago de la multa será independiente de la sanción que para el caso estipule el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en Materia de Transporte Público y Privado.

ARTÍCULO 74. Si la infracción es pagada antes de quince días, se descontará el cincuenta por ciento del valor de la infracción; si es pagada después de los quince días y antes de los 30 siguientes a la comisión de la infracción, se descontará el diez por ciento, con excepción de las violaciones siguientes:

ARTÍCULO 75. Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre, número oficial y firma del Oficial de Tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el Oficial de Tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas.

ARTÍCULO 76. En el caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar la licencia de conducir será necesario que quien ejerza la patria potestad sobre el menor se presente en las oficinas de la Dependencia Municipal correspondiente, personalmente a efecto de recuperarla.

ARTÍCULO 77. Si la Autoridad Municipal observare la comisión de un ilícito penal, turnará el caso al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, o al Centro de Internamiento de Instrucción de Medidas para Adolescentes en el Estado de Tlaxcala (Ciimaet), poniendo a su disposición a la persona indiciada.

CAPÍTULO XVII

DE LA INCONFORMIDAD DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 78. Los particulares afectados por la aplicación del presente Reglamento podrán inconformarse en contra de los hechos u omisiones asentados en la boleta de infracciones,

mediante el recurso de inconformidad que se tramitara de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. El particular deberá presentar por escrito la inconformidad ante la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los cinco días naturales siguientes a la entrega de la boleta de infracción, ofreciendo y en su caso adjuntando las pruebas correspondientes. Si transcurrido el término antes señalado no se presentare inconformidad, se tendrá como aceptada la determinación de la Autoridad, o en su caso se tendrá por aceptada la responsabilidad en la infracción que se halle señalado.

Cuando la impugnación se presente por el quien se ostente como representante legal del recurrente, este deberá acreditar su personalidad en términos de lo dispuesto por la legislación civil del estado.

- II. Son casos de impugnación las siguientes:
 - a) Falta de fundamentación legal en el hecho que se atribuye al infractor.
 - b) Ausencia de motivo o causa por la que se levanta dicha infracción.
 - c) Cualquier otra que a juicio del recurrente sea contraria a la Constitución o a la Ley.
- III. Al admitirse el recurso, se admitirán o desecharán las pruebas relativas, señalándose en su caso, fecha para el desahogo de las mismas, una vez ocurrido lo cual, se permitirá alegar al recurrente.
- IV. Una vez desahogada la audiencia a la que se refiere la fracción anterior, deberá resolver lo que en derecho proceda dentro de un término de cinco días revocando, modificando o confirmando el acto recurrido.

ARTICULO 79. Las sanciones por faltas al reglamento de tránsito y vialidad del municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, son las siguientes:

I. MOTOCICLISTAS

Se sancionara con multa de 1 a 5 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tlaxcala, a quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Circular el conductor o acompañante, sin el casco protector.
- b) Circular en sentido Contrario.
- c) Transitar sobre banquetas o áreas reservadas a peatones, discapacitados u otros vehículos exclusivos.
- d) Dejar conducir a un menor de 14 años.
- e) Conducir en forma peligrosa o negligente.
- f) Circular sin placa o sin licencia.
- g) Carecer o no funcionar su faro principal y/o luces intermitentes y/o de señalamiento.

II. TRANSPORTE PUBLICO

Se sancionará con una multa de a 5 a 12 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tlaxcala, a quien realice cualquiera de la siguientes conductas.

- a) Cubrir sus itinerarios.
- b) Prestar un servicio sin su autorización.
- c) Realizar ascensos y descensos de pasaje en lugares no autorizados o prohibidos.
- d) Obstruir el tráfico sin justificación legal.
- e) Abastecerse de combustible con el motor encendido o con pasaje a bordo.

III. TRANSPORTE ESCOLAR

Se sancionara con multa de 5 a 12 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tlaxcala, a quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Transitar sin autorización legal.
- b) Circular con exceso de velocidad.
- c) Conducir sin precaución alguna.

IV. TRANSPORTE DE CARGA

Se sancionara con una multa de 5 a 12 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tlaxcala, a quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Llevar sobre carga o exceso de dimensiones, o carga descubierta sin autorización legal.
- b) No sujetar debidamente lonas o cables que cubran o protejan la carga.
- c) Derramar en la vía pública material propia de la carga, causando molestias o daño en la vía pública o en propiedad de terceros.
- d) No llevar rotulado en las portezuelas, el nombre o razón social de la persona a la que pertenece la unidad.
- e) Cerrar la circulación sin autorización para realizar maniobras de carga o descarga.

V. DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS Y REMOLQUES EN GENERAL

Se sancionara con multa de 5 al 12 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tlaxcala, a quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

- a) No hacer alto total en cruceros o avenidas.

- b) No respetar las señales de alto o preventivas de los Agentes de Tránsito.
- c) No respetar los límites de velocidad.
- d) No poner a funcionar las luces intermitentes cuando se realice ascenso y descenso de personas.
- e) Conducir llevando bultos o personas entre sus brazos.
- f) Transitar con las puertas abiertas o no cerradas adecuadamente.
- g) Estacionarse en lugares no permitidos o en doble fila.
- h) Circular sin placa, sin tarjeta o sin licencia de conducir.
- i) No respetar las marchas de contingentes en la vía pública.
- j) Llevar un número de pasajeros superior a la capacidad razonable del vehículo.
- k) Realizar cualquier tipo de competencia en la vía pública con vehículos automotores, sin la autorización de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Vialidad y Tránsito.
- l) Circular en sentido contrario o invadir carril.
- m) No respetar las señales de tránsito.
- n) Usar indiscriminadamente el claxon sin motivo.
- o) No tomar el carril correspondiente al dar la vuelta.
- p) Transitar con cristales polarizados u opacos o con otro tipo de objeto que destruya la visibilidad.

CAPÍTULO XVIII

DE LA APLICACIÓN DEL ALCOHOLÍMETRO

ARTÍCULO 80. La dirección de seguridad y de tránsito vial del municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, podrá realizar operativos de alcoholímetro.

ARTÍCULO 81. La dirección de seguridad y de tránsito vial del municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, se coordinará con la juez municipal, proyección civil municipal, COEPRIST, policía estatal, y demás estancias responsables de llevar a buen término el programa para prevenir accidentes automovilísticos, relacionados al consumo de alcohol.

ARTÍCULO 82. El establecimiento de los puestos de control serán determinados por la dirección de seguridad y tránsito vial municipal, en este puesto de control deberán contar con los siguientes elementos:

- I. Personal de seguridad pública y tránsito vial del municipio de Muñoz de Domingo Arenas.
- II.- Personal de la COEPRIST, para dar certidumbre y legalidad a las pruebas realizadas por el Alcoholímetro.
- III.- Un médico quien determine el estado físico del conductor, el cual levantará un certificado del estado que guarda.
- IV.- La juez municipal quien calificará la sanción correspondiente si hubiera lugar.
- V.- Personal de protección civil, quien será el encargado de los señalamientos preventivos, iluminación, vallas, conos y demás elementos necesarios.
- VI.- Personal de seguridad pública del estado que servirá de apoyo.

VII.- Regidor de salud que servirá como observador, de que se lleve a cabo en orden y apego a derecho el programa del Alcohómetro

VIII.- Los demás que se consideren necesarios por el Director de Seguridad pública y tránsito vial municipal.

CAPÍTULO XIX DEL PROCEDIMIENTO DE LA APLICACIÓN DEL ALCOHÓMETRO

ARTÍCULO 83. Una vez establecido el puesto de control del Alcohómetro, personal de seguridad pública y tránsito vial del municipio, pedirán al conductor de una forma respetuosa, la aplicación de la prueba del alcohol. Pidiendo al conductor su cooperación para mostrar los documentos legales a que hace mención el artículo, 8 de este reglamento municipal

ARTÍCULO 84. Una vez realizado el diagnóstico, por parte de los involucrados, se procederá a emitir una resolución, que puede ser:

- I.- La detención inmediata del vehículo y del operario, por rebasar los índices de alcohol permitidos.
- II.- El libre tránsito al conductor y vehículo, pues permanece dentro del rango permitido, agradeciéndole su cooperación, en el programa del Alcohómetro.

ARTÍCULO 85. Si se presenta la detención del conductor, se pedirá a un acompañante, que no muestre rastros de haber ingerido alcohol, conduzca el vehículo a las instalaciones del municipio. En caso de que no se cumpla lo anterior, Un oficial podrá manejar el vehículo a las instalaciones municipales, siempre que el infractor autorice esta acción, de lo contrario será trasladado con grúa, y se cobra por este servicio al infractor.

- I.- Se solicitara un teléfono de un familiar al infractor, para que recoja el vehículo a las

instalaciones del municipio, a fin de evitar la multa del corralón.

- II.- El familiar del infractor podrá liberar el vehículo, siempre que cubra la multa establecida por el juez municipal.

- III.- En ningún caso podrá liberarse el vehículo, sin que se haya cubierto la cuota. En caso de que el infractor cumpla sus 24 horas de detención por falta administrativa de conducir bajo los efectos del alcohol, y no tenga el cubierta su multa, quedara en resguardo el vehículo hasta que esta sea cubierta, y se cobrara adicional un cargo por corralón el cual determinar la juez municipal.

ARTÍCULO 86. Al infractor se le remitirá, al juez municipal el cual pedirá al médico haga un certificado de las condiciones físicas que mantiene. Después de esto integrara un expediente, y hará saber al infractor las causas de su detención, y la multa a que se hará acreedor.

ARTÍCULO 87. La multa establecida la determinara la juez, y será de entre 10 y 20 días de salarios mínimos, y la detención obligada de 24 horas.

ARTÍCULO 88. Una vez establecido el pago y la sanción, La juez la pedirá que acuda a una capacitación de orientación en materia de prevención de accidentes causados por el Alcohol, el cual se impartirá por personal de seguridad pública y tránsito vial. De no cubrir este requisito, la juez emitirá una orden de sanción, al infractor. La cual consistirá hasta en una multa de 10 salarios mínimos, y el curso obligatorio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Reglamento aboga todas y cada una de las disposiciones reglamentarias que se opongan al mismo.

TERCERO. La Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Vialidad, se encargara de expedir de inmediato los manuales de operaciones que sean necesarios para la aplicación de este ordenamiento reglamentario.

*** * * * ***

PUBLICACIONES OFICIALES

*** * * * ***